



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata, a los 19 días del mes de abril del año dos mil once, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Fernando Luis María Mancini y Jorge Hugo Celesia, para resolver en la presente causa **Nº 44.878**, caratulada “**S., C. A. y G., E. L. s/ recurso de casación interpuesto por el Fiscal General**”.

Practicado el sorteo de ley, resultó en la votación que debía observarse el siguiente orden: **CELESIA-MANCINI** (conf. artículo 451 *in fine*, del Código Procesal Penal).

ANTECEDENTES

El 5 de mayo del año 2.010, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, resolvió absolver a los procesados, por los delitos de estafa y falsificación de cheques, en concurso ideal, en los términos de los artículos 55, 172 y 282 en función del artículo 285 del C.P.

Contra la sentencia, la Sra. Agente Fiscal Dra. Olga Cristina Herro, interpuso el recurso de casación que obra a fs. 30/34 de la presente.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

Se hallan reunidos los requisitos de tiempo y forma exigidos normativamente a los fines de otorgar legitimidad al acto de interposición del remedio casatorio, como así también los elementos que hacen a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, en tanto se trata de una resolución pasible de ser recurrida en los términos del artículos 450 y 451 del Código Procesal Penal.

La quejosa se encuentra legitimada para hacer uso del recurso interpuesto a tenor de lo establecido en el artículo 452 del C.P.P. y, por lo tanto, debe declararse admisible y proceder el Tribunal a decidir sobre los fundamentos de los motivos que lo sustentan (artículos 452, 464, inciso primero y 465 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia, en igual sentido y por los mismos fundamentos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

I. La recurrente se agravia por considerar que los sentenciantes efectuaron una errónea aplicación de lo normado en el artículo 282, en función del 285 del C.P., pues el fallo ha resuelto que la falsificación de endosos de cheques no importa violación a la norma prohibitiva mencionada.

Refirió que se tuvo por acreditada la falsificación de endosos del cheque N° 4411540 del Banco de La Pampa, sucursal Tres Arroyos, de la cuenta corriente N° 770-01-0390217/4 perteneciente a la firma "Supercarne S.A."; y del cheque N° 15840368 del Banco Provincia de Buenos Aires, sucursal Villa Mitre, de la cuenta corriente N° 200-10026/7, perteneciente a la firma "Viñuela y Cía. S.A.".

La recurrente manifiesta su disconformidad, pues, a su entender, la acción de falsificar acuñada en el artículo 282 del C.P., supone imitar o copiar algo, y ese comportamiento tiene como finalidad que la creación del falsificador pueda pasar por verdadera.

De manera que la falsificación de la firma del beneficiario del cheque, debe ser catalogada como comprendida en aquél supuesto, toda vez que la usurpación de la figura del beneficiario del cartular mediante la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

imitación de su firma, tiende a otorgarle un viso de legitimidad ante los ojos de quien lo recepta, constituyendo ello, un rasgo del accionar ilícito que se pretende reprimir con la tipificación de la acción de falsificar.

A su entender, el endoso de un cheque resulta ser una actividad esencial en la propia existencia y concepto del cartular, siendo que el cheque constituye un documento de crédito que se extiende a favor de un tercero, pero puede ser incluido en el propio tráfico mercantil por vía de endosos, lo que constituye una nota característica del título.

Señaló que sería un contrasentido que la ley tienda sólo a reprimir la falsificación de los signos exteriores más notables de los cheques y deje a un lado, sin protección, a la nota más característica de la transferencia de las notas de crédito, esto es, el endoso de los cheques.

Indicó que aún cuando se decida que la atipicidad de la conducta en virtud de los artículos 282 y 285 del C.P., el accionar de los imputados deberá ser subsumido en el supuesto de falsificación de instrumento público, en los términos del artículo 292 del código de fondo.

Si bien la citada norma legal no fue sostenida en la etapa contradictoria, lo cierto es que habiéndose mantenido incólumes los hechos oportunamente imputados –falsificación de endosos de los cheques-, los acontecimientos bien pueden ser comprendidos por otro tipo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

penal que el primigeniamente asignado, sin que ello, en modo alguno, afecte el derecho de defensa.

En consecuencia, requirió que se case la sentencia, se anule el veredicto y se condene a los imputados en orden al delito de falsificación de cheque; peticionando, subsidiariamente, que los hechos sean subsumidos en el tipo penal del delito de falsificación de instrumento público, en los términos del artículo 292 del C.P.

II. Adelanto que el agravio alegado no será atendido, en virtud de los fundamentos que a continuación procedo a exponer.

Asiste razón al *a quo* en cuanto a los razonados fundamentos sobre los cuales sustentó la decisión adoptada, a cuyo contenido me remito *brevitatis causae*.

La interpretación sistemática de las normas, exige de los magistrados, quienes cuentan con la facultad de valorar el contenido, la extensión y la posible subsunción de una determinada conducta al tipo penal que consideran aplicable a un suceso concreto, la realización de un análisis pormenorizado, no sólo del contenido de la letra de la ley, sino de los antecedentes que precedieron a su promulgación, los que, en gran medida, ilustran su sentido y fundamentan su operatividad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

De este modo, los artículos 282 y 285 del C.P., contenidos en el Título XII del Código Penal, denominado “*delitos contra la fe pública*”, han sido introducidos con la finalidad de proteger ese bien jurídico, entendido como la confianza general acerca de la autenticidad y el valor de determinados objetos o documentos que cuentan con la garantía que les dispensa el Estado, con valor universal.

Así, el bien jurídico tutelado por ambos tipos penales resulta de imprescindible preservación por la función preponderante que ocupa en la sociedad, pues los instrumentos a los que se refieren dichos artículos pueden ser violentados tanto en su autenticidad como en su veracidad, sea por citación de sus características de autenticidad, o bien por la inclusión falsa de circunstancias no ocurridas en el acto del cual da cuenta el instrumento.

La finalidad de ambas figuras jurídicas, radica en la protección de la fe pública sobre la que reposa la confianza de los ciudadanos acerca de un determinado objeto o instrumento, cuya función y destino ha sido fijado previamente por el estado mediante el dictado de una ley que legitima su circulación, regulando su valor y permitiendo, de este modo, las relaciones interpersonales.

Frente a lo expuesto, sólo podrían ser consideradas conductas subsumibles en los mencionados tipos penales, aquellas que de algún



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

modo afecten la actividad transaccional o pongan en riesgo la garantía de confianza de que goza la moneda con curso legal en la República, o cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 285 del C.P.

La acción típica de la norma mencionada se circunscribe a las conductas que violenten la fe de determinados instrumentos públicos, incluyendo aquellos que no lo son, pues merecen la protección estatal en igual medida, como en el caso de los cheques y las tarjetas de crédito.

Para tener por configurada la tipicidad objetiva del artículo 285 del C.P., es necesario que el sujeto activo falsifique alguno de los elementos esenciales que constituyen el cheque, afectando su integridad como instrumento de pago.

Por ello, la falsificación de un endoso, en los términos del artículo que vengo analizando, resulta atípica, toda vez que en modo alguno atenta contra la fe pública, pues sólo tiene por alcance cambiar la titularidad del beneficiario, sin afectar su integridad como tal, sino la forma natural de transferirlo.

En todo caso, la conducta descrita podría haber sido analizada en la instancia como constitutiva del injusto previsto en el artículo 292 del C.P., pero no como reprimida por el 285, sobre todo si se repara en la escala penal que prevé la figura mencionada en último término –reclusión o prisión de tres a quince años, en función del artículo 282 del C.P.- lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

termina por confirmar la postura que aquí se defiende, compatible con la finalidad prevista por el legislador al tiempo de resolver la punibilidad de las acciones que lesionan el bien jurídico fe pública, como garantía legitimante emitida por el Estado Nacional a determinados instrumentos, regulando de este modo su valor y el alcance de su operatividad, con la finalidad de permitir y garantizar las transferencias interpersonales.

Por lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

En cuanto a la pretendida imputación subsidiaria introducida por la recurrente, no habiendo sido ella objeto oportuno de atribución a los inculpados durante el proceso del que han sido objeto, conforme lo ha admitido la Agente Fiscal, el pedido no puede ser acompañado en esta instancia, pues ello implicaría atentar contra el derecho de defensa que asiste a los imputados, siendo, por lo además, imposible el reenvío de las actuaciones para la realización de un nuevo juicio, de conformidad con los postulados de la garantía constitucional *ne bis in idem*.

En efecto, no fue objeto del alegato de la quejosa –ni del requerimiento de elevación a juicio- la atribución de la figura penal del artículo 292 del C.P., pues el Ministerio Público sólo se limitó a subsumir la conducta de S. y G. en los tipos penales de los injustos reprimidos por los artículos 172 y 282 en función del 285 del C.P., resultando entonces extemporáneo su tratamiento en esta instancia, que en modo alguno



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

puede resolver en detrimento de los derechos de los acusados, de conformidad con la congruencia exigida por el debido proceso penal.

Por lo demás, atento lo normado en los artículos 335 y 359 del C.P.P., la Agente Fiscal ha tenido oportunidad de ampliar la acusación o de propiciar una alternativa, abarcadora de la aquí pretendida y, con ello, proteger los derechos de los imputados, por lo que la omisión en el ejercicio de dichas opciones procedimentales no puede ser subsanada por esta Alzada.

En razón de todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso interpuesto, conforme los fundamentos señalados, y confirmar el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca. Sin costas (artículos 530 y 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal
de Casación Penal

RESUELVE:

I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 450, 451, 454, inciso primero, 464 y 465 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

II. RECHAZAR el recurso interpuesto, por los motivos señalados al tratar la segunda cuestión, y confirmar el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Bahía blanca. Con costas (artículos 530 y 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

Fdo: Fernando Luis María Mancini - Jorge Hugo Celesia

Ante mí: Gonzalo R. Santillan Iturres